

UN INTENTO DE ABOLIR EL TRÁFICO DE NEGROS EN LAS COLONIAS ESPAÑOLAS, 1818

Presentación: Elenice Higerón Salazar

La introducción de esclavos africanos al continente americano no sólo significó una fuente de ingresos para muchos comerciantes, sino que también formó parte esencial de las actividades productivas y económicas como son la minería y la agricultura; además, su presencia influyó en diversos aspectos culturales, sociales y políticos.

A su llegada a América, los colonizadores españoles buscaron cubrir sus necesidades básicas como casa, vestido y sustento, así como explotar los recursos que ofrecía el nuevo territorio. Dichas necesidades fueron atendidas en un principio por la comunidad nativa, pero pronto la mano de obra empleada en esas labores resultó insuficiente debido a factores como la gran mortandad por las epidemias, la cual se trató de paliar con la importación de esclavos africanos.

Las peticiones para que se concedieran licencias para importar esclavos no se hicieron esperar y pronto la esclavitud se extendió por

las colonias españolas. Considerando que la introducción de esclavos tomó como base las características tanto económicas como políticas y sociales de cada región, puede afirmarse que "la corona española poseía el mercado de absorción, pero no el de suministro y en este sentido siempre dependió de potencias extranjeras y, por tanto, de la coyuntura internacional. En general, y a muy grandes rasgos, se puede hablar que en el siglo *xvi* predominó la fórmula de licencias a pequeña y gran escala; en el siglo *xvii*, la de contratos monopolistas con particulares, y en el siglo *xviii* la de acuerdos internacionales, también en régimen de monopolio, con grandes compañías comerciales".¹

Este comercio requería de una elevada inversión de capitales, debido a los diversos gastos que se generaban tales como transporte, alimentación e impuestos, pero a cambio ofrecía cuantiosas ganancias que dependían de factores como demanda de

¹ Enriqueta Vila, "Presencia y fuerza del esclavo africano en América: Trata, mano de obra y cimarronaje", en Francisco de Solano, *Estudios sobre la abolición de la esclavitud*, Instituto de Cooperación Iberoamericana-Consejo Superior de Investigaciones Científicas-Departamento de Historia de América, Madrid, 1986, p. 105.

mano de obra, precios y la calidad física de los esclavos. Las ganancias resultaban mayores si este comercio se realizaba de forma ilegal.

El comercio de esclavos africanos estuvo en manos de portugueses, holandeses e ingleses, cuyos lugares de abastecimiento "ocupaban una zona limitada de la Costa occidental, desde Guinea a Angola... había tres puertos claves: Santiago de Cabo Verde, el más importante del siglo *xvi*, Santo Tomé, en la Isla del mismo nombre, más alejado de la zona conflictiva internacional, y San Pablo de Leona en Angola, que adquiriría la máxima importancia en el siglo *xvii*".²

El tráfico de esclavos no siempre funcionó de manera regular, muchas veces escapó del control español; en su momento se suponía que las flotas debían salir desde Sevilla para hacer los trámites necesarios para el viaje; sin embargo, en varias ocasiones salían directamente desde África para continuar su destino a los "principales puertos de entrada como Cartagena, Veracruz o La Habana, o algunas islas que sirvieron a ingleses, holandeses y franceses como centros de depósito: Barbados, Curazao y Jamaica".³

Como puede observarse, el tráfico de esclavos funcionó de manera compleja pero siempre con mucho éxito gracias a la

demanda de mano de obra que requería la explotación de los recursos naturales de los dominios españoles; sin embargo, no es posible dar cifras exactas de la cantidad de negros importados por el gran contrabando que existió y que por tanto quedaron fuera de cualquier registro.

Para finales del siglo *xviii* y principios del *xix*, acontecimientos como la Revolución Industrial y los movimientos independentistas hicieron eco a las ideas que se habían manifestado en contra de la esclavitud. En este sentido, Gran Bretaña presionó constantemente a España para prohibir el tráfico de negros y abolir la esclavitud; durante la primera mitad del siglo *xix* España, sólo en teoría, aceptará los acuerdos tomados sobre el asunto pero en la práctica, por cuestiones tanto nacionales como coloniales y de diplomacia mostrará una posición indefinida hacia los británicos.⁴

La abolición del comercio humano y la esclavitud durante el siglo *xix* se explican en un largo proceso dentro de las relaciones diplomáticas entre España y Gran Bretaña, la cual se inicia con el Congreso de Viena en 1815 y finaliza, de alguna manera, con la abolición en Cuba en 1886.

En este contexto podemos ubicar el bando que en esta ocasión se presenta (Indi-

² *Ibid.*, p. 106.

³ Ronaldo Mellafe, *Breve historia de la esclavitud negra en América Latina*, México, 1793 (Sep Setentas, 115), p. 71.

⁴ José U. Martínez, "La abolición de la esclavitud en España durante el siglo *xix*", en Francisco de Solano y Agustín Guimera, *Esclavitud y derechos humanos*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas-Centro de Estudios Históricas-Departamento de Historia de América, Madrid, 1986, p. 65.

ferente Virreinal, caja 2861, exp. 049, 1 foja, título Bandos); cabe mencionar que aunque el tema ha sido estudiado por autores como Gonzalo Aguirre Beltrán no deja de ser relevante, ya que nos deja testimonio de este largo y complejo proceso de la abolición de la esclavitud. Este documento es resultado del tratado firmado entre Gran Bretaña y de España en 1817, en un primer intento de suprimir el tráfico de negros en las colonias americanas, el cual ordena la prohibición a todos sus vasallos, tanto a los de la península

como los de América, que compren negros en las costas de África que están al norte del Ecuador; sin embargo, este acuerdo no fue llevado a cabo debido a factores como el auge agrícola de las colonias que estaban bajo el dominio español, como Cuba y Puerto Rico, que aún requerían de mano de obra esclava; a partir de este momento y hasta 1886, las relaciones diplomáticas entre estas dos naciones estarán enfocadas a la supresión de la esclavitud.

BIBLIOGRAFÍA ADICIONAL

Aguirre Beltrán, Gonzalo, *El negro esclavo en la Nueva España. La formación colonial, la medicina popular y otros ensayos*, México, FCE, 1994, 211 pp. 

DON JUAN RUIZ DE APODACA Y ELIZA,

LOPEZ DE LETONA Y LASQUETI, Gran-Cruz de las Reales Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo, Comendador de Ballaga y Algara de la Calatrava, y de la condecoracion de la Lis del Vendé, Ministro del Supremo Tribunal del Almirantazgo, Teniente General de la Real Armada, Virey, Gobernador y Capitan General de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno, &c.

EL Sr. Secretario del Real y Supremo Consejo y Cámara de Indias, con carta acordada de 23 de Diciembre del año próximo pasado, me ha remitido la Real Cédula que sigue.

«EL REY. — La introduccion de negros esclavos en America fue una de las primeras providencias que dictaron mis augustos predecesores para el fomento y prosperidad de aquellos vastos Dominios, muy poco tiempo despues de haber sido descubiertos. La impensabilidad en que estubo los indios de ocuparse en diferentes trabajos utiles, aunque propios, nascido del ningun conocimiento que tenian de las comodidades de la vida, y de los continuos progresos que entre ellos habia hecho la sociedad civil, exigió que entones que el beneficio de las minas y el rounpimiento y cultivo de la tierra se entregaran á brazos mas robustos y activos. Esta providencia, que no creaba la esclavitud, sino que aprovechaba la que ya existia por la bulirica de los Africanos para salvar de la muerte á sus prisioneros, y aliviar su triste condiccion, lejos de ser perjudicial para los negros de Africa, transportados á America, les proporcionaba no solo el incompensable beneficio de ser instruidos en el conocimiento del Dios verdadero, y de la union filitigica con que este Supremo Sér quiere ser adorado de sus criaturas, sino tambien todas las ventajas que trae consigo la civilizacian, sin que por eso se les sujetara en su esclavitud á una vida mas dura que la que traian siendo libres en su propio pais. Sin embargo, la novedad de este sistema requería mucho detenimiento en su execucion, y así fue que la introduccion de negros esclavos en America dependió siempre de permisos particulares, que mis augustos predecesores concedian segun las circunstancias de los lugares y de los tiempos, hasta que la de negros bonales fue generalmente permitida, así en buques nacionales como extranjeros, por Reales cédulas de veinte y ocho de Septiembre de mil setecientos ochenta y nueve, doce de Abril de mil setecientos noventa y ocho, y veinte y dos de Abril de mil ochocientos quatro, en cada una de las quales se señalaron diferentes plagos para dicha introduccion: todo esto manifestaba bien claramente que la cristiana asidurida de los Reyes consideraba siempre estas providencias como excepciones de la Ley sujeta á condiciones variables. Aun no habia espirado el novenario en la de veinte y dos de Abril de mil ochocientos quatro, quando la divina Providencia me restituyó al trono á que me habia destinado, y de que intenté feridamente despojarme un injusto usurpador. Las turbulencias y disensiones asociadas en mis Dominios de America durante mi ausencia, fixaron desde luego mi soberana atencion; y meditando con incesante deavolverte que habian variado enteramente las circunstancias que movieron á mis augustos predecesores para permitir el trafico de negros bonales en las Costas de Africa, y su introduccion en ambas Americas. En ellas ha crecido prodigiosamente el número de negros indigenas, y aun el de los libres, á beneficio de la regulacion suave del Gobierno, y de la cristiandad y temple humano de los propietarios españoles: el de blancos se ha aumentado mucho, y el clima no es tan perjudicial para estos como lo era antes de que las tierras se desmontasen y pudiesen en cultivo. Aun el bien que resultaba á los habitantes de Africa de ser transportados á países cultos no es ya tan urgente y exclusivo, desde que una nucion ilustrada ha tomado sobre sí la gloriosa empresa de civilizelos en su propio suelo; al mismo tiempo la general cultura de Europa, y el espíritu de humanidad que ha dirigido sus últimas transacciones al restaurar el edificio que la depravacion del régimen del usurpador habia destruido hasta sus bases, han excitado un celo general entre los Soberanos de Europa de ver abolido este trafico; y es el Congreso de Viena, conviniendo en la necesidad de la abolicion, se baparon en facilitar por medio de las negociaciones mas amistosas con las Potencias que tenían Colonias, encontrando en mi aquella disposicion que era congruente á tan laudable empeño. Estas consideraciones movieron mi Real animo á informarme de personas instruidas y zelosas de la prosperidad de mis Estados sobre los efectos que en ellos produciria la abolicion del trafico de negros. Vistos sus informes, deseo de asegurar el acierto en materia de tanta trascendencia y gravedad, los remití á mi Consejo de las Indias con Real orden de catorce de Junio de mil ochocientos quince para que me consultara lo que se le ofreciese y pareciese. Agregados todos estos copiosos materiales y los antecedentes del asunto, y visto lo que el propio Supremo Tribunal me ha expuesto en su consulta de quince de Febrero de mil ochocientos diez y seis, correspondiendo á la confianza que en el tengo depositada, y conformándome con su parecer sobre la abolicion del trafico de ne-

gros, y convenido con el Rey del Reyno unido de la Gran-Bretaña é Irlanda por un tratado solemnemente sobre todos los puntos de interés reciproco que versan en esta notable transaccion, y hecho cargo de ser llegado el tiempo de la abolicion, conciliados debidamente los intereses de mis Estados de America con los sentimientos de mi Real animo, y los deseos de todos los Soberanos mis amigos y aliados, he venido en resolver lo siguiente:

Artic. 1. Desde hoy en adelante prohibo para siempre á todos mis vasallos, así á los de la Peninsula como á los de America, que vayan á comprar negros en las costas de Africa que están al norte del Ecuador. Los negros que fueren comprados en dichas costas serán declarados libres en el primer Puerto de mis Dominios á que llegare la embarcacion en que sean transportados: ésa con lo restante de su carga será confiscada para mi Real Hacienda, y el comprador, el Capitan, el Maestro y Piloto irremisiblemente condenados á diez años de Prision en las Islas Filipinas.

Artic. 2. La pena señalada en el articulo precedente no comprehende al comprador, Capitan, Maestro y Piloto de las embarcaciones que salgan de cualquiera Puerto de mis Dominios para las costas de Africa que están al norte del Ecuador antes del día veinte y dos de Noviembre del presente año, á las quales les concedo ademas el plazo de seis meses contados desde dicha fecha para que concluyan sus expediciones.

Artic. 3. Desde el día 30 de Mayo de mil ochocientos veinte, prohibo igualmente á todos mis vasallos, así á los de la Peninsula como á los de America, que vayan á comprar negros en las costas de Africa que están al sur del Ecuador, baxo las mismas penas impuestas en el articulo primero de esta mi Real cédula; pudiendo animismo el plazo de cinco meses desde dicha fecha para que puedan completar sus viajes los buques que hubiesen sido habilitados antes de la citada fecha de treinta de Mayo de mil ochocientos veinte, en que ha de cesar totalmente el trafico de negros en todos mis Dominios, tanto en España como en America.

Artic. 4. Los que usando del permiso que concedo hasta treinta de Mayo de mil ochocientos veinte fueren á comprar negros en las costas de Africa, que están al sur del Ecuador, no podrán transportar mas esclavos que cinco por cada dos toneladas del porte de su buque; y si alguno contraviniere á esta disposicion, será castigado con la pena de perder todos los que transportare, los quales serán declarados libres en el primer Puerto de mis Dominios á que arribe la embarcacion.

Artic. 5. Por el conjunto de cinco negros por cada dos toneladas, no se hara cuenta con los que nacieren durante la navegacion, ni con los que fueren sirviendo en el buque en clase de marineros o de criados.

Artic. 6. Los buques extranjeros que introduzcan negros en qualquiera Puerto de mis Dominios, deberán hacerlo con sujecion á las reglas que se prescriben en esta mi Real cédula; y en caso de contravencion serán castigados con las mismas penas que se señalan en ella. — Y siendo mi Real voluntad que todo lo referido se circule á los Dominios de America y Asia para su mas puntual observancia, lo comunico á mi Supremo Consejo de las Indias por Decreto señalado de mi Real mano con fecha de veinte y dos de Septiembre proximo pasado; y publicado en el propio Tribunal en primero del corriente se acordó su cumplimiento, y que al mismo efecto se expediese esta mi Real cédula: por la qual mandado á mis Vireyes, Presidentes, Audiencias, Comandantes generales, Gobernadores é Intendentes de las Indias, sus Islas adyacentes y de Filipinas, guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar quanto queda ordenado en esta mi soberana determinacion, sin ir ni contravenir, ni permitir se vaya ni contraenga á su teor en manera alguna, haciéndolo publicar por Bando para el mismo fin, no solo en las Capitales, sino tambien en las demas Pueblos cabezas de Partido de sus respectivos distritos, y comunicandolo igualmente cada uno en su territorio á los Tribunales, Justicias, Autoridades, y personas á quienes de qualquier modo incumba su cumplimiento. Y de esta mi Real cédula se tomara razon en las Contadurias generales del expresado mi Consejo. Fecha en Madrid á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos diez y siete. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, — Esteban Varea.™

Y para que esta soberana resolucian tenga en todas sus partes el mas puntual y debido cumplimiento, mando se publique por Bando en esta Capital, y en las demas Ciudades, Villas y lugares del distrito de este Virreynato, circulándose á los Tribunales, Señores Intendentes y demas Gefes y Ministros á quienes toca su observancia. Dado en el Real Palacio de México á 29 de Abril de 1818.

Juan Ruiz de Apodaca

Por mandado de S. E.

DON JUAN RUIZ DE APODACA Y ELIZA,

López de Letona y Lasqueti, Gran-Cruz de las Reales Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo, Comendador de Ballaga y Algarga en la de Calatrava, y de la condecoración de la Lis del Vendé, Ministro del Supremo Tribunal del Almirantazgo, Teniente General de la Real Armada, Virrey Gobernador y Capitán General de esta N. E, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas y Ramo del Tabaco, Juez conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno, etc.

El Sr. Secretario del Real y Supremo Consejo y Cámara de Indias, con carta acordada de 23 de Diciembre del año próximo pasado, me ha remitido la Real Cédula que sigue.

"EL REY.= La introducción de negros esclavos en América fue una de las primeras providencias que dictaron mis augustos predecesores para el fomento y prosperidad de aquellos vastos Dominios, muy poco tiempo después de haber sido descubiertos. La imposibilidad en que estaban los indios de ocuparse en diferentes trabajos útiles, aunque penosos, nacida del ningún conocimiento que tenían de las comodidades de la vida, y de los cortísimos progresos que entre ellos había hecho la sociedad civil, exigió por entonces que el beneficio de las minas y el rompimiento y cultivo de las tierras se entregaran a brazos más robustos y activos. Esta providencia, que no creaba la esclavitud, sino que aprovechaba la que ya existía por la barbarie de los Africanos para salvar de la muerte a sus prisioneros, y aliviar su triste condición, lejos de ser perjudicial para los negros de África, transportados á América, le proporcionaba no sólo el incomparable beneficio de ser instruidos en el conocimiento del Dios verdadero, y de la única Religión con que este Supremo Ser quiere ser adorado de sus criaturas, sino también todas las ventajas que trae consigo la civilización, sin que por esto se les sujetara en su esclavitud a una vida más dura que la que traían siendo libres en su propio país. Sin embargo, la novedad de este sistema requería mucho detenimiento en su ejecución, y así fue que la introducción de negros esclavos en América dependió siempre de permisos particulares, que mis augustos predecesores concedían según las circunstancias de los lugares y de los tiempos, hasta que la de negros bozales fue generalmente permitida, así en buques nacionales como extranjeros, por Reales cédulas de veinte y ocho de Septiembre de mil setecientos ochenta y nueve, doce de Abril de mil setecientos noventa y ocho, y veinte y dos de Abril de mil ochocientos quatro, en cada una de las quales se señalaron diferentes plazos para dicha introducción: todo esto manifestaba bien claramente que la cristiana sabiduría de los Reyes consideraba siempre estas providencias como excepciones de la ley sujeta a condiciones variables. Aún no había

espirado el concedido en la de veinte y dos de Abril de mil ochocientos quatro, quando la divina Providencia me restituyó al trono á que me había destinado, y de que intentó pérfidamente despojarme un injusto usurpador. Las turbulencias y disensiones suscitadas en mis Dominios de América durante mi ausencia, fixaron desde luego mi soberana atención; y meditando con incesante desvelo las providencias más adecuadas para restablecer el buen orden en aquellos remotos países y darles todo el fomento de que son capaces, no tardé en advertir que habían variado enteramente las circunstancias que movieron a mis augustos predecesores para permitir el tráfico de negros bozales en las Costas de África, y su introducción en ambas Américas. En ellas ha crecido prodigiosamente el número de negros indígenas, y aun el de los libres, á beneficio de la regulación suave del Gobierno, y de la cristiandad y temple humano de los propietarios españoles: el de blancos se ha aumentado mucho, y el clima no es tan perjudicial para éstos como lo era antes de que las tierras se desmontasen y pusiesen en cultivo. Aun el bien que resultaba á los habitantes de África de ser transportados á países cultos no es ya tan urgente y exclusivo, desde que una nacion ilustrada ha tomado sobre sí la gloriosa empresa de civilizarlos en su propio suelo: al mismo tiempo la general cultura de Europa, y el espíritu de humanidad que ha dirigido sus últimas transacciones al restaurar el edificio que la depravación de régimen del usurpador había destruido hasta sus bases, han excitado un costo general entre los Soberanos de Europa de ver abolido este tráfico; y en el Congreso de Viena, conviniendo con la necesidad de la abolición, se ocuparon en facilitararlo por medio de negociaciones más amistosas con las Potencias que tenían Colonias, encontrando en mí aquella disposición que era consiguiente a tan laudable empeño. Estas consideraciones movieron mi Real ánimo a informarme de personas instruidas y zelosas de la prosperidad de mis Estados sobre los efectos que en ellos produciría la abolición del tráfico de negros. Vistos sus informes, deseoso de asegurar el acierto en materia de tanta transcendencia y gravedad, los remití a mi Consejo de las Indias con Real orden de catorce de Junio de mil ochocientos quince para que me consultara lo que se le ofreciese y pareciese. Agregados todos estos copiosos materiales y los antecedentes del asunto, y visto lo que el propio Supremo Tribunal me ha expuesto en su consulta de quince de Febrero de mil ochocientos diez y seis, correspondiendo a la confianza que en él tengo depositada, y con formándome con su parecer sobre la abolición del trafico de negros, y convenido con el Rey del Reyno unido de la Gran-Bretaña e Irlanda por un tratado solemne sobre todos los puntos de interés recíproco que versan en esta notable transacción, y hecho cargo de ser llegado el tiempo de la abolición, conciliados debidamente los intereses de mis Estados de América con los sentimientos de mi Real ánimo, y los deseos de todos los Soberanos mis amigos y aliados, he venido a resolver lo siguiente:

Artic. 1. Desde hoy en adelante prohibido para siempre a todos mis vasallos, así á los de la Península como á los de América, que vayan á comprar negros en las costas de África que están al norte del Ecuador. Los negros que fueren comprados en dichas costas serán declarados libres en el primer Puerto de mis Dominios á que llegare la embarcación en que sean transportados: ésta con lo restante de su carga será confiscada para mi Real Hacienda, y el comprador, el Capitán, el Maestre y Piloto irremisiblemente condenados á diez años de Presidio en las Islas Filipinas.

Artic. 2. La pena señalada en el artículo precedente no comprehende al comprador, Capitán, Maestre y Piloto de las embarcaciones que salgan de qualquiera Puerto de mis Dominios para las costas de África que están al norte del Ecuador antes del día veinte y dos de Noviembre del presente año, a los quales les concedo además el plazo de seis meses contados desde dicha fecha para que concluyan sus expediciones.

Artic. 3. Desde el día 30 de Mayo de mil ochocientos veinte, prohíbo igualmente á todos mis vasallos, así a los de la Península como a los de América, que vayan á comprar negros en las costas de África que están al sur del Ecuador, baxo las mismas penas impuestas en el artículo primero de esta mi Real cédula; concediendo asimismo el plazo de cinco meses desde dicha fecha para que puedan completar sus viages los buques que hubiesen sido habilitados antes de la citada fecha de treinta de Mayo de mil ochocientos veinte, en que ha de cesar totalmente el tráfico de negros en todos mis Dominios, tanto en España como en América.

Artic. 4. Los que usando del permiso que concedo hasta treinta de Mayo de mil ochocientos veinte fueren a comprar negros en las costas de África que están al sur del Ecuador, no podrán transportar más esclavos que cinco por cada dos toneladas del porte de su buque; y si alguno contraviniere a esta disposición, será castigado con la pena de perder todos los que transportare, los quales serán declarados libres en el primer Puerto de mis Dominios á que arribe la embarcación.

Artic. 6. Los buques extranjeros que introduzcan negros en qualquiera Puerto de mis Dominios, deberán hacerlo con sujeción á las reglas que se prescriben en esta mi Real cédula; y en caso de contravención serán castigados con las mismas penas que se señalan en ella. = Y siendo mi Real voluntad que todo lo referido se circule a mis Dominios de América y Asia para su más puntual observancia, lo comuniqué a mi Supremo Consejo de las Indias por Decreto señalado de mi Real mano con fecha veinte y dos de Septiembre próximo pasado; y publicado en el propio Tribunal en primero del corriente se acordó su cumplimiento, y que al mismo efecto se expidiese esta mi Real cédula: por la qual mando á mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, Comandantes generales, Gobernadores é Intendentes de las Indias, sus Islas adyacentes y de Filipinas, guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar quanto queda

ordenado en esta mi soberana determinación, sin ir ni contravenir, ni permitir se vaya ni contravenga á su tenor en manera alguna, haciéndolo publicar por Bando para el mismo fin, no sólo en las Capitales, sino también en los demás Pueblos cabezas de Partido de sus respectivos distritos, y comunicándolo igualmente cada uno en su territorio á los Tribunales, Justicias, Autoridades, y personas a quienes de qualquier modo incumba su cumplimiento. Y de esta mi Real cédula se tomará razón en las Contadurías generales del expresado mi Consejo. Fecha en Madrid a diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos diez y siete. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. Esteban Vereá."

Y para que esta soberana resolución tenga en todas sus partes el más puntual y debido cumplimiento, mando se publique por Bando en esta Capital, y en las demás Ciudades, villas y lugares del distrito de este Virreynato, circulándose a los Tribunales, Señores Intendentes y demás Gefes y Ministros á quienes toca su observancia. Dado en el Real Palacio de México á 29 de Abril de 1818.

Juan Ruiz de Apodaca

Por mandado de S.E.

